

1/17097

Leg. 52

DICTAMEN

~~LVI
D-163~~

DE LA COMISION PRIMERA

1/17097

DE LEGISLACION,

SOBRE

**LA PROPOSICION DEL SEÑOR DIPUTADO ARRIETA, LEIDA EN 12
DE MAYO DE 1821, ACERCA DE QUE EL ARTICULO 97 DE LA
CONSTITUCION, SE DECLARE ESTENSIVO Y APLICABLE
A TODOS LOS ECLESIASTICOS.**

NOTA. La imprenta de este dictamen es propiedad de las
Cortes; por lo que nadie puede reimprimirle sin su consentimiento.



MADRID:

Imprenta de I. SANCHA,

1821.

(4)

Proposicion del señor Arrieta.

Estando prevenido por el artículo 97 de la Constitucion política de la monarquía española, que ningun empleado público de ella pueda ser nombrado diputado á Córtes por la provincia en que egerce su empleo; y debiéndose considerar como empleados públicos los arzobispos, obispos, canónigos, prebendados, curas párrocos, y cuantos eclesiásticos esten afectos al servicio de la Iglesia, en cualquier de las del Estado, puesto que éste los paga por los respectivos servicios que en su clase le hacen, lo mismo que á los demas empleados civiles, pido á las Córtes: que declaren estensivo y aplicable á todos los referidos eclesiásticos el artículo 97 de la Constitucion; y que en lo sucesivo ninguno de ellos pueda ser nombrado diputado á Córtes por la provincia en que se halle empleado, y sí solo por la de su naturaleza, igualándose y uniformándose en esta parte con los demas ciudadanos españoles.

Dictamen de la Comision.

La Comision primera de Legislacion ha examinado la proposicion del señor diputado Arrieta, acerca de que el artículo 97 de la Constitucion se declare estensivo y aplicable á los arzobispos, obispos, canónigos, prebendados, curas párrocos y demas eclesiásticos afectos al servicio de la Iglesia, para que no puedan ser nombrados diputados por la provincia en que se hallen empleados.

La Comision hubiera encontrado mas dificultad en manifestar su dictamen en asunto tan delicado, que se roza con la Constitucion, si no tuviera delante la reciente determinacion de las actuales Córtes, en el expediente de eleccion del obispo de Cuba. Decidido en él que los obispos no pueden ser elegidos por la provincia en que egercen su ministerio, esta declaracion servirá de pauta para justificar el dictamen de la Comision. Lo primero que se debe considerar es si el ministerio que egercen, aunque principalmente sea espiritual y eclesiástico, tiene ademas alguna parte de político y secular; pues así como en lo primero los eclesiásticos no dependen de las leyes políticas, siendo su única atribucion, ó el fin de su ministerio llevar á los hombres por el camino de la virtud á la bienaventuranza eterna; así en la parte política, como ciudadanos, y mas como empleados por el gobierno, están sujetos á las leyes, igualmente que los demas individuos de la sociedad, en todo lo que no se oponga á la fé. No olvidando estos dos aspectos, en que deben considerarse los eclesiásticos de que habla la proposicion, podremos distinguirlos con el nombre de eclesiásticos con cargo público ó político, y eclesiásticos sin él. Hecha esta distincion, pasa la Comision á manifestar su parecer acerca del artículo 97 de la Constitucion; en él se lee: „ningun empleado público nombrado por el gobierno podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en que egerce su cargo.“ No hay duda que entre los eclesiásticos hay algunos que, sin perjuicio de su principal atribucion, egercen cargos públicos: estos son los obispos, que por medio de sus provisos tienen curia ó tribunal, y conocen

en negocios meramente civiles, tales como las deudas de los clérigos &c. Muchos de nuestros obispos, hasta el decreto famoso del 6 de agosto del año de 11, tenían el señorío de varios pueblos: en ellos ponían jueces y ayuntamientos, y se decían señores temporales; y aun en el día se intitulan algunos condes ó marqueses: por la misma consideracion política los cuerpos militares les hacen honores de mariscales de campo; y ademas entre sus condecoraciones se honran con llamarse del consejo de S. M. Por estas y otras mayores razones, y por la presentacion de todos los obispados que hace el Rey, las Córtes tuvieron á bien declarar nula la eleccion del obispo de Cuba; y así en esta parte no parece que tiene ya que estenderse mas la Comision.

En el mismo caso están los prelados con jurisdiccion cuasi episcopal, é igualmente los gobernadores de los obispados, provisos, vicarios generales, fiscales y demas jueces eclesiásticos que tengan tribunal con jurisdiccion temporal. La autoridad de los jueces, con respecto á los comprendidos en el distrito de su jurisdiccion, es tanta, que apesar de la mayor justificacion en los fallos, siempre nace cierta dependencia, que puede influir extraordinariamente en las elecciones de diputados: por otra parte los jueces eclesiásticos, aunque sean nombrados por el obispo ó prelado, reciben la confirmacion ó aprobacion del gobierno, quien por esta circunstancia justa y política hace una especie de nombramiento, mas eficaz que el del obispo, cuya propuesta puede ser repelida por motivos de conveniencia pública.

Si todas estas razones inclinan á la Comision á declarar así el artículo 97 de la Constitucion, con arreglo á

lo ya decidido por las Córtes respecto de los obispos, haciéndolo estensivo á los prelados y jueces eclesiásticos, no encuentra las mismas para escluir del nombramiento de diputados á los canónigos y curas. Ni unos ni otros egercen cargo alguno público: los primeros tienen solamente la obligacion de cantar en el coro los oficios divinos, y los segundos la mas importante de la administracion de los sacramentos, escepto el orden y confirmacion; pero ni una ni otra obligacion se puede llamar cargo público, estando limitadas á lo puramente espiritual. Es cierto que las canongías que vaquen fuera de los meses ordinarios se dan por S. M. á propuesta del Consejo de Estado, y los curatos en los meses correspondientes por ternas que hacen los examinadores sinodales; pero esto mismo hace ver que no pueden llamarse empleados públicos, porque en los otros meses se proveen por los obispos; y si mereciesen aquella consideracion, ni debia ni podia el Rey desprenderse de tal prerogativa. Ademas nunca se podia dar una regla general; pues si se considerasen comprendidos en el artículo 97 de la Constitucion, por razon del nombramiento, debian ser excluidos los que fuesen nombrados por los obispos en sus respectivos meses. Por tanto las primeras dignidades que presiden los colegios capitulares, cuya provision exclusivamente es de S. M., parece que pueden tambien ser comprendidas en el citado artículo; pero no los curas y los canónigos.

De todo concluye la Comision: que la proposicion del señor Arrieta puede aprobarse, limitándola á los obispos, prelados con jurisdiccion cuasi episcopal, gobernador de los obispados, primeras dignidades de las igle-

(7)

sias catedrales y colegiatas, provisos, vicarios generales, jueces eclesiásticos y fiscales.

Las Cortes sobre todo harán lo mas conveniente.=Madrid y junio 2 de 1821.=Garely.=Manescau.=Echevarría.=Rei.=Govantes.=Huerta.=Traver.=Lorenzana.

Voto particular de Don Andrés Navarro.

Habiendo examinado el artículo 97 de la Constitución, no tan solo lo hallo aplicable á los M. R. arzobispos, obispos, provisos y demas eclesiásticos que gozan de alguna jurisdiccion temporal, á los que se limita, segun el dictamen de mis dignos compañeros; sino tambien á los prebendados de iglesias catedrales ó colegiatas, á los canónigos, á los curas y demas comprendidos en la proposicion del señor Arrieta. Principalmente me fundo en que los términos en que está concebido este artículo, asi como la razon en que se funda, comprende tanto á unos como á otros. Los términos son estos: *ningun empleado público puede ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que egerza su cargo.* ¿Y no es evidente que esta calidad de *empleado público* igualmente abraza todos los eclesiásticos, que egerzan algun ministerio en aquella provincia? ¿Ser empleado público es otra cosa, que estar destinado por la autoridad competente para desempeñar un cargo ó servicio en beneficio de la nacion, ó de cierta porcion de ella? Y en este concepto ¿no será tan acreedor á esta denominacion de *empleado público*, tanto el cura de almas, ó el prelado, como el arzobispo, ú obispo, pues igualmente tanto unos como otros los suponemos nombrados por la autoridad competente, el Rey, y destinados á un encargo en beneficio de la nacion, sin

(8)

que obste el que los primeros egercen en algunos casos jurisdiccion temporal y los segundos únicamente su oficio pastoral ó espiritual? Porque el ser el de estos un oficio espiritual no le quita el que sea un cargo á que se hallan destinados por la autoridad temporal, y el que sirvan á la nacion en un ministerio, que le es tan principal y necesario, confirmado por la ley fundamental, y por lo que ésta les contribuye con todo lo necesario para su decente sustentacion. Esto se confirma por el artículo 374 de la Constitucion, en el que, mandándose que *toda persona que ejerce cargo público* preste el juramento que en él se previene, se dá por *cargo público* tanto el *eclesiástico*, sin distincion ni restriccion alguna, como el *civil y militar*. Ni es menos evidente el que la razon en que se funda el artículo 97 igualmente comprende á todos los eclesiásticos que egercen algun ministerio. Esta no puede ser otra que el mayor influjo que un empleado puede tener en la provincia á causa de su empleo; y ¿esta razon, y este influjo ¿no lo puede tener un eclesiástico, y en efecto lo tiene, tanto ó mas, por su ministerio espiritual, como por el temporal ó jurisdiccion de esta especie que egerza? Las ideas que un ministro de la Iglesia propaga en virtud de su ministerio espiritual, son el resorte mas poderoso con que mueve el espíritu del hombre y lo determina al bien ó al mal. Esta verdad la ha acreditado la esperiencia en todo tiempo y pais, en que se ha reconocido una religion con sus ministros; y ojalá que entre nosotros la misma esperiencia no lo confirmase en el dia.

Madrid y Junio 7 de 1821. = Andrés Navarro.

